

AUTO No. 02231

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 8 de agosto de 2012 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645, ubicada en el predio de la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07136 del 11 de octubre del 2016**.

Que debido al incumplimiento en tema de vertimientos, esta Secretaría mediante radicado 2012EE133497 del 03 de noviembre de 2012, requirió a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR HERMANOS CAMARGO TECH S.A.**, para que entre otras cosas, tramitara el permiso de vertimientos.

Que mediante radicado **2012ER138439 del 15 de noviembre de 2012**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, de la

AUTO No. 02231

presunta afectación ocasionada por los vertimientos de interés ambiental realizados por los establecimientos de comercio y sociedades ubicados en el Humedal Torca-Guaymaral.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el 4 de junio de 2014 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos, y evaluó los radicados 2013IE007323 del 22/01/2013 y 2012IE123629 del 11/10/2012, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05091 de fecha 09 de junio de 2014.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica los días 17 y 18 de marzo de 2016, a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, con el fin de analizar las condiciones de los vertimientos al sistema de humedales Torca – Guaymaral y sus afluente, para determinar las condiciones ambientales actuales de usuarios al recurso, que no cuentan con el lleno de los requisitos ambientales, emitiendo como resultado el **Informe Técnico No. 00244 de 23 de marzo de 2016.**

Que en atención a los mencionados antecedentes, mediante **Resolución No. 00294 de 30 de marzo de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de Vertimientos, los cuales son descargados al canal Torca con tres puntos de descarga con coordenadas: Punto 1 Norte 122507.43 Este 103897.88 Punto 2 Norte 122541.29 Este 103930.16, Punto 3 Norte 122488.38 Este 104000.01 (georreferenciadas por la SDA) a la sociedad denominada **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., - TECH S.A.**, identificado con NIT. 800.214.706-2 por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO. - *La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificara a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes condiciones:*

AUTO No. 02231

1. El usuario deberá obtener por parte de esta autoridad ambiental acto administrativo que otorgue permiso de vertimientos, el cual no podrá localizarse en corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral ni de la Quebrada la Floresta.

(...)

Que la mencionada resolución fue comunicada el ocho (08) de abril de 2016 al señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.199.645**, en calidad de Representante legal de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., - TECH S.A.**

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Concepto Técnico No. 07136 del 11 de octubre del 2012, concluyó:

...("...")

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p><i>Adicionalmente, se verificó en la visita técnica que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica al suelo a través de un pozo séptico y se presentan descargas de agua residual no domésticas con sustancias de interés sanitario en forma intermitente al canal Torca provenientes del área de lavado de vehículos. Además, el área de lavado de vehículos se encuentra en una zona afectada por la ronda del humedal Guaymaral.</i></p>	

("...")...

Que respecto al Concepto Técnico No. 05091 del 09 de junio del 2014, concluyó:

...("...")

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p>	

AUTO No. 02231

como resultado de la visita técnica realizada el 4 de Junio de 2014 y la revisión de los antecedentes que reposan en el expediente y el sistema de información FOREST de esta secretaría, se determinar que el usuario continúa **Incumpliendo** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Decreto 3930 de 2010. Debido a que no cuenta con permiso de vertimientos para ninguno de los tres puntos de vertimiento identificados, obligación que fue solicitada mediante Requerimiento 2012EE133497 del 03/11/2012 al cual el usuario no dio cumplimiento, tal como se evidencia en el numeral 4.2.3.

(...)

(“”)

Que así mismo, el **Informe Técnico No. 00244 del 23 de marzo del 2016**, estableció:

... (“”)

4. USUARIOS OBJETO DE CONTROL AMBIENTAL

(...)

USUARIO	TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.				
DIRECCION	KR 52 No. 222-50		EXPEDIENTES	SDA-08-2014-2993	
CHIP DEL PREDIO					
CUERPO DE AGUA DONDE VIERTE	RIO TORCA		NIT	800214706-2	
COORDENADAS PUNTOS DE VERTIMIENTO	PUNTO 1	NORTE	122507.4 3	ESTE	103897.88
	PUNTO 2	NORTE	122541.2 9	ESTE	103930.16
	PUNTO 3	NORTE	122488.3 8	ESTE	104000.01

AUTO No. 02231

REGISTRO FOTOGRAFICO						
	FOTO No. 1 PUNTO 1 DE VERTIMIENTO		FOTO No. 2 PUNTO 2 DE VERTIMIENTO		FOTO No. 3 PUNTO 3 DE VERTIMIENTO	
ANTECEDENTES TECNICOS	C.T./I.T.	FECHA	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES			SOLICITA ACTUACION JURIDICA
	CT. No. 5091	09/06/2014	<p>como resultado de la visita técnica realizada el 4 de Junio de 2014 y la revisión de los antecedentes que reposan en el expediente y el sistema de información FOREST de esta secretaría, se determinar que el usuario continúa Incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Decreto 3930 de 2010. Debido a que no cuenta con permiso de vertimientos para ninguno de los tres puntos de vertimiento identificados, obligación que fue solicitada mediante Requerimiento 2012EE133497 del 03/11/2012 al cual el usuario no dio cumplimiento</p>			SI
ANTECEDENTES JURIDICOS	AUTORES	FECHA	ACTUACION			FECHA NOTIFICACION
	AUTO No. 188	27/01/2015	<p>Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., identificada con Nit.800.214.706-2</p>			28/01/2015
	AUTO No. 6470	15/12/2015	<p>Por la cual se formula un pliego de cargos</p>			21/01/2016
SITUACION ACTUAL						

AUTO No. 02231

	<p><i>El Usuario no cuenta con permiso de vertimientos, vierte sus aguas residuales domesticas a una fuente superficial (Rio Torca) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>
<p>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</p>	<p><i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por lo tanto se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.</i></p> <p>✓ <i>Deberá dar cumplimiento con lo establecido artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya, respecto al régimen de usos compatibles en los corredores ecológicos del humedal Guaymaral. Para lo cual no deberá desarrollar actividades generadoras de vertimientos, ni podrá ubicar sistemas de tratamiento de aguas en el corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral. De acuerdo a lo anterior, únicamente podrá tramitar permiso de vertimientos si realiza el traslado de las actividades generadoras de vertimiento a un lugar donde no afecte la zona de manejo y preservación ambiental del humedal.</i></p>

(“”)...

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

AUTO No. 02231

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en concordancia con el artículo 80 de la Carta Política, la citada obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Página 7 de 13

AUTO No. 02231

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

AUTO No. 02231

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

Que conforme lo evidencian los documentos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad denominada **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, incurrió de manera presunta en la vulneración de la normativa ambiental en materia de vertimientos, al desplegar las siguientes conductas:

- Realizar vertimientos de aguas residuales al Rio Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así, de acuerdo al material probatorio que obra en los expedientes **SDA- 08 – 2014-2993 y SDA- 08 – 2016-1735**, se puede concluir que la Sociedad denominada, **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con **Nit.800.214.706-2**, ubicada en la carrera 52 No 222 - 50 de Bogotá, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con

Página 9 de 13

AUTO No. 02231

cedula de ciudadanía **No. 19.199.645**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas en materia ambiental:

- **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.3.5.1**, que expresa:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Resolución No. 3956 de 2009**, en sus **artículos 5 y 12** los cuales exponen:

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...)

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.214.706-2**, ubicada en la carrera 52 No 222 - 50 de Bogotá, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.199.645** y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, por guardar directa relación con los hechos por el cual se inicia el presente proceso sancionatorio, se hace necesario compulsar copia de los Conceptos Técnicos No. 07136 del 11/10/2011 y 05091 del 09/06// 2014, junto con los radicados 2012EE133497

AUTO No. 02231

del 03/11/2012, 2012ER138439 del 15/11/2012 y el 2013IE007323 del 22/01/2013, que reposan en el expediente **SDA- 08 – 2014-2993 y SDA- 08 (1 Tomo)** en donde también cursa otro proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, con destino al expediente **SDA-08-2016-1735**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada, **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.214.706-2**, ubicada en la carrera 52 No 222 - 50 de Bogotá, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.199.645** y/o quien haga sus veces, por la presunta comisión

Página 11 de 13

AUTO No. 02231

de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: Realizar vertimientos de aguas residuales al Rio Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad, **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.214.706-2**, a través de su representante legal, señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.645, o quien haga sus veces, en la carrera 52 No 222 - 50 de Bogotá, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1735**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que adelante todas las actuaciones correspondientes al compulso de copias de los documentos, que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2993**, y que a continuación se relacionan:

1. Conceptos Técnicos No. 07136 del 11/10/2011 y 05091 del 09/06// 2014, con sus respectivas actas de visita
2. Radicados 2012EE133497 del 03/11/2012, 2012ER138439 del 15/11/2012 y el 2013IE007323 del 22/01/2013.

Lo anterior para que sean agregados al **expediente SDA-08-2016-1735**, en donde cursa proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**

AUTO No. 02231

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Expediente SDA-08-2016-1735

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
--------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------